



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 6.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares..... 1/2 de franco de porte.

1.ª SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 968.—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido ratificar la cesantía, por reforma, de D. Panaleon Aranaeta, del destino de Aforador décimo de la clase de cuartos del tabaco de esas Islas, dictada por V. E. con arreglo á la autorizacion que le fué concedida en Real orden de 10 de Abril del corriente año, á consecuencia de la nueva forma dada á la comision de aforo; entendiéndose la referida cesantía desde 30 de Junio en que dejó de actuar la mencionada comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 969.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido ratificar la cesantía, por reforma, de D. Elias Fernandez Pidal, del destino de Aforador quinto de la clase de terceros del tabaco de esas Islas, dictada por V. E. con arreglo á la autorizacion que le fué concedida en Real orden de diez de Abril del corriente año, á consecuencia de la nueva forma dada á la comision de aforo; entendiéndose la referida cesantía desde treinta de Junio en que dejó de actuar la mencionada comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 970.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido ratificar la cesantía, por reforma, de D. Tomás Gonzalez, del destino de aforador segundo del tabaco de esas Islas, dictada por V. E. con arreglo á la autorizacion que le fué concedida en Real orden de diez de Abril del corriente año, á consecuencia de la nueva forma dada á la comision de aforo; entendiéndose la referida cesantía desde treinta de Junio en que dejó de actuar la mencionada comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 971.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido ratificar la cesantía, por reforma, de D. Juan Ruiz de Villegas, del destino de aforador primero del tabaco de esas Islas, dictada por V. E. con arreglo á la autorizacion que le fué concedida en Real orden de diez de Abril del corriente año, á consecuencia de la nueva forma dada á la comision de aforo; entendiéndose la referida cesantía desde treinta de Junio en que dejó de actuar la mencionada

comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 972.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido ratificar la cesantía, por reforma, de D. Ricardo Tronquet, del destino de Aforador sexto de la clase de cuartos del tabaco de esas Islas, dictada por V. E. con arreglo á la autorizacion que le fué concedida en Real orden de 10 de Abril del corriente año, á consecuencia de la nueva forma dada á la comision de aforo; entendiéndose la referida cesantía desde 30 de Junio en que dejó de actuar la mencionada comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Superintendencia de los ramos de propios y arbitrios Y CAJAS DE COMUNIDAD.

Por el Gobierno Superior Civil, ha sido trasladada la Real orden siguiente.

“Por el Ministerio de Ultramar se me ha comunicado con fecha 5 de Octubre último, bajo el núm. 368, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Vista la Real orden de 4 de Octubre del año último que establece que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar, se computen por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Considerando la conveniencia que presenta por razones de orden y regularidad administrativa, el sujetar al mismo periodo el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las espresadas provincias; y como consecuencia de esto, arreglar á unos mismos plazos y épocas las principales operaciones de contabilidad de los diferentes servicios públicos, ya dependan del Estado, ya estén bajo la gestion de las localidades, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes: Primera. Los presupuestos municipales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo y los de Administracion Local de las Islas Filipinas, se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general de las espresadas provincias, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. Segunda. Se prorogan hasta 30 de Junio de 1864 los presupuestos locales que espresa la disposicion 1.ª correspondientes al presente año de 1863. En su consecuencia, continuarán recaudándose, durante el primer semestre del año de 1864, los ingresos locales, y satisfaciéndose los gastos del mismo orden con arreglo al tipo y forma en que hubiesen sido aprobados en los presupuestos espresados. Tercera. En las localidades donde haya habido necesidad de formar presupuesto adicional, se rectificarán los vigentes de gastos ó ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1864, con sujecion á las reglas que al efecto dictaren los Gobernadores Superiores Civiles. Cuarta.

Los plazos establecidos en las provincias de Ultramar para la formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y demas operaciones de contabilidad local, se arreglarán siguiendo el mismo sistema que establecen las disposiciones vigentes en la materia, á los plazos y fechas que se fijan en la presente Real orden para el ejercicio de los presupuestos mencionados. Quinta. Los Gobernadores Superiores Civiles, dictarán, dando cuenta al Gobierno, las instrucciones que menciona el párrafo 4.º, y las demás que fueren necesarias para la ejecucion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y para el debido cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden que precede, esta Superintendencia, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion Local dispone:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales de estas Islas, se ajustarán en su ejercicio económico á la misma fecha que rige para el general de ellas, computándose los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente.

2.º A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior pueda tener cumplido efecto desde el próximo año de 1864, se proroga hasta 30 de Junio del mismo, el ejercicio de los mencionados presupuestos de ramos locales, hoy vigentes. En su consecuencia, continuará la recaudacion y el pago de las obligaciones ordinarias, durante el primer semestre del año entrante, con sujecion á los mismos tipos y forma en que una y otro han sido aprobados en los presupuestos del año corriente, autorizándose al efecto en una mitad mas los créditos consignados en dichos presupuestos, tanto en la parte de ingresos como en la de gastos.

3.º Sin perjuicio de lo que se previene en la disposicion anterior, en las provincias y distritos donde hayan sido autorizados en el presente año créditos supletorios para construcciones ó reparaciones de obras, ó cualesquiera otras atenciones, cuya cantidad no se hubiese invertido al concluir el mismo, se declaran subsistentes dichos créditos hasta el 30 de Junio de 1864, fecha en que termina el ejercicio del presupuesto corriente.—Del mismo modo se entenderá respecto á los créditos que se hubiesen concedido para satisfacer atenciones fijas, tales como sueldos de Gobernadores, maestros de escuela, Inspectores de caminos y demás obligaciones de carácter permanente.

4.º Se consideraran ampliados los presupuestos de ingresos en aquellas provincias ó distritos donde se hubiesen establecido nuevos arbitrios, ó autorizado contratos que deban empezar á rejir desde 1.º de Enero próximo, en la parte que de dichos productos haya de recaudarse hasta 30 de Junio del año entrante, cuya mayor recaudacion se justificará debidamente en cuentas.

5.º Para que las oficinas de Administracion Local puedan redactar con todo detenimiento y escrupulosidad los presupuestos generales de los ramos locales, se previene muy particularmente á los Jefes de provincia y de distrito, que permitan los de las suyas respectivas para el año próximo, á las espresadas oficinas, dentro precisadamente de los seis primeros meses de cada año, con sujecion á las instrucciones circuladas por la Direccion general del ramo en 25 de Febrero de 1862.—Para el ejercicio de los presupuestos que para el año próximo ya en el centro directivo, los presupuestos

de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se senale, se tendrá por rescindiendo el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del número al segundo.—Segundo. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, que podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No admitiéndose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro metido, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quinientos días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y devolviendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiere en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo, se rescindirán los contratos bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada y en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los interesados arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña á este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, jefes y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, dieren lugar á imposición de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán, tomando al efecto de la fianza, la cantidad que fuere necesaria.

14. La composición y entretimiento de la balsa, será por cuenta del asentista.

15. Tendrá siempre la balsa en buen estado, sobre tres bancas, y con tejido de caña que forme el piso, con barandilla en los costados, y además una banca capaz de conducir seis personas, con batangas, para facilitar con seguridad el paso.

16. Cuidará de tener los hombres suficientes para el servicio de la balsa y bancas, siendo responsable del perjuicio que pueda usarse á los transeuntes por su detención.

17. Vigilará que los hombres que ponga para el servicio, no falten nunca de sus puestos y de que estos traten á los pasajeros con moderación y urbanidad; y cuando tubiere queja de los pasajeros por falta de pago ó otro motivo, recurrirá á la Justicia Local.

18. La balsa tendrá siempre dos bejucos gruesos uno por cada lado, para que tirando de ellos se vendique el paso, sin que por concepto alguno deje nunca haberlos, como garantía de seguridad para los pasajeros, teniendo otros de reserva por si alguno se rompiese.

19. Las cuestras entrada y salida para la á la balsa procurará facilitarlas y suavizarlas, poniendo algunos troncos de coco que contengan la tierra de las orillas.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y el contratista reservan el derecho de rescindir este contrato, cuando conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directa-

mente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición sexta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posición de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

Tarifa de derechos.

Cobrárá el asentista por cada persona que transporte en banca ó balsa un cuarto, y si llevare caballo con carga, ó sin ella cinco cuartos.

Asimismo por cada carruaje de cuatro ruedas y pareja, un real y medio; y si fuese carruaje de dos ruedas y caballo, cobrárá la mitad, ó sean quince cuartos.

Si hubiere que transportar ganado, cobrárá por cada res de cualquier clase que sea, un cuarto, y si pasasen carretones de cualquier clase que estos sean, cobrárá por cada uno tres cuartos; si fuese con carga un cuartillo.

Exenciones.

Se exceptúan del pago de derechos, al Gefe de la provincia, á los guardas de la Renta que vayan de servicio, á las partidas de tropa y sus bagajes, á los que conduexen pliegos de oficio y á los que pasen á la Alcaldía Subdelegación conduciendo caudales del Tesoro, entendiéndose por lo que toca á estos últimos, cinco hombres con un caballo por cada pueblo, debiendo pagar lo estipulado, los que pasen de este número.

Se exceptúan también del pago á los vecinos de Lumban, siempre que vayan ó vuelvan de sus sembraderas; pero estarán sujetos al pago cuando pasen á otros pueblos con efectos ó con cualquiera otros negocios.—Manila 12 de Noviembre de 1863.—*Ortiga y Rey*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

D. . . . vecino de. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna, por la cantidad de. . . . pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número. . . . de la *Gaceta* del día. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de cuarenta y ocho pesos noventa céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Señor Intendente general, se avisa al público que el día 20 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la Isla de Marinduque de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la escribania de Hacienda situada en la calle de S. Jacinto, núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba espresados; debiéndose espresar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 2 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de leña que se necesite en las Reales galerías de esta plaza y a de Cavite, así como tambien en el Real Colegio del Santa Potenciana, bajo el tipo en progresion descendente de dos céntimos y cuatro octavos por cada quintal, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello 3.º, con arreglo al modelo inserto al final, acompañando en su virtud un documento de depósito de la cantidad de cuatrocientos cinco pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Tesorería general de Hacienda pública, en el día, hora y lugar arriba espresados, advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, habiéndose enterado del anuncio inserto en la *Gaceta oficial* núm. del día sobre la subasta del suministro de leña para las Reales galerías de esta plaza, y la de Cavite, así como tambien para el Real Colegio de Santa Potenciana, se compromete á tomar y llevar á cabo este servicio por la cantidad de cada un quintal, con estricta sujecion á todas las condiciones establecidas en el pliego respectivo formado por la Contaduría general de que queda tambien enterado.—Es copia, *Rogent*.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 2 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de aceite, para las Reales galerías de esta plaza, y la de Cavite, así tambien en el Real Colegio de Sta. Potenciana, bajo el tipo en progresion descendente de veintitres céntimos por cada ganta, y la baja de medio por ciento, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, con arreglo al modelo inserto al final, acompañando en su virtud un documento de depósito de la cantidad de cuarenta y dos pesos cincuenta y siete céntimos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.—Manila 17 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, habiéndose enterado del anuncio inserto en la *Gaceta oficial* núm. del día sobre la subasta del suministro de aceite para las Reales galerías de esta plaza y la de Cavite, y tambien para el Real Colegio de Sta. Potenciana, se compromete á tomar y llevar á cabo este servicio por la cantidad de cada una ganta, con estricta sujecion á todas las condiciones establecidas en el pliego respectivo formado por la Contaduría general, de que quedo tambien enterado.—Es copia, *Rogent*.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 2 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del suministro de arroz que sea necesario para atender á la manutencion de los presos confinados á presidio en las Reales galerías de esta plaza y la de Cavite, y á los de la Compañía provisional de inválidos, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos diez y ocho y seis octavos céntimos por cada canva, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final, estendidos en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados acompañando en su virtud un documento de depósito de la cantidad de cuatrocientos setenta y un peso veinticinco céntimos, en que se acredite haberlos depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, habiéndose enterado del anuncio inserto en la *Gaceta oficial* núm. del día sobre la subasta del suministro de arroz de las Reales galerías de esta plaza y la de Cavite y compañía de inválidos, se compromete á tomar este servicio por la cantidad de cada un canva con estricta sujecion á todas las condiciones establecidas en el pliego respectivo formado por la Contaduría general, de que quedo tambien enterado.—Es copia, *Rogent*.

7. SECCION.

Distrito de Lepanto.

Novelades desde el día 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La del palay y preparacion de los terrenos para este gran en esta parte de Cayan. Continúan los sifros y las introducciones del tabaco en los camarines de primer depósito, embarcamento del tabaco y en el trasplante de los primeros sembreros.

Obras públicas.—Continúan los trabajos de la via central con el personal de chinos y peñiduros; en la presente semana han sostenido 8 igorotes diarios.

Precios corrientes.

Arroz limpio de la última cosecha, 5 ps. canva.

Cayan 23 de Noviembre de 1863.—El Comandante P. M., José Urbano y Montero.